

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-01/2021

**PARTE
ACTORA:** “HACIENDO EQUIPO
POR IRAPUATO, A.C.” Y
VÍCTOR MANUEL
SAAVEDRA ZAMUDIO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL
ESTADO DE
GUANAJUATO

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES
LÓPEZ LOZA

PROYECTISTAS: LUCERO IRAÍZ
MIRANDA GARCÍA Y
JUAN ANTONIO
MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **veintidós de enero de dos mil veintiuno.**

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que: **a) sobresee** el juicio promovido por la asociación civil “**HACIENDO EQUIPO POR IRAPUATO**”, a través de su representante legal, al carecer de legitimación para promover y; **b) confirma** el acuerdo **CGIEEG/131/2020** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión ordinaria del veintiséis de diciembre de dos mil veinte, mediante el cual “*se da respuesta a escritos presentados por aspirantes a candidaturas independientes a través de los cuales solicitan la suspensión de los periodos en que deben recabar apoyo ciudadano y se modifican los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020-2021*”.

GLOSARIO

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Convocatoria. El siete de septiembre de dos mil veinte, a través del acuerdo **CGIEEG/046/2020**, el *Consejo General* emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes para el proceso electoral local ordinario 2020-2021, cuyo contenido se invoca como hecho notorio.³

1.2. Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía. El treinta de noviembre de dos mil veinte, a través del acuerdo **CGIEEG/083/2020**, el *Consejo General* expidió los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local 2020-2021, así como la aprobación del régimen de excepción y el uso de cédulas de respaldo para la obtención de apoyo de la ciudadanía en los municipios de Atarjea, Santa Catarina y Tierra Blanca, **en el que se estableció como fecha de término para su recolección, en el caso de los ayuntamientos, el diecinueve de enero de dos mil veintiuno.**⁴

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 7 de septiembre de 2020.

³ Visible en la dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-046-pdf/>

⁴ Fojas 29 a 62.

1.3. Constancia de registro de aspirantes a candidaturas independientes. El cinco de diciembre de dos mil veinte, el *Consejo General* expidió la constancia que acredita como aspirantes a candidatas y candidatos independientes a la planilla encabezada por Víctor Manuel Saavedra Zamudio, para integrar el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.⁵

1.4. Solicitud de suspensión. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Víctor Manuel Saavedra Zamudio solicitó al *Instituto* se suspendiera el plazo concedido para la recolección del apoyo de la ciudadanía por un periodo que comprendiera del **veintiocho de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno**,⁶ debido al cambio del Semáforo Estatal para la Reactivación Económica de naranja a rojo, comunicado por la Secretaría de Salud de Guanajuato y derivado del aumento de contagios provocados por la enfermedad COVID-19.

1.5. Respuesta a la solicitud de suspensión. El veintiséis de diciembre de dos mil veinte, por medio del acuerdo **CGIEEG/131/2020**, el *Consejo General* dio repuesta a diversos escritos presentados por aspirantes a candidaturas independientes a través de los cuales solicitaron la suspensión de los periodos en que debían recabar apoyo de la ciudadanía, entre ellos el de Víctor Manuel Saavedra Zamudio y, aunque se modificaron los lineamientos descritos en el punto 1.2, se negó la posibilidad de modificar la fecha en que debían concluir los periodos de captación.⁷

1.6. Acuerdo CGIEEG/004/2021. En fecha seis de enero de dos mil veintiuno, el *Consejo General*, emitió un nuevo acuerdo en el que **modificó el plan integral y calendario** del proceso electoral local ordinario 2020-2021 con motivo del acuerdo **INE/CG04/2021** y **se ampliaron los periodos de obtención de apoyo ciudadano**, debido a la situación de excepción que ha generado el aumento de casos y medidas para contener el contagio por la enfermedad COVID-19; por lo que en el caso de candidaturas independientes a ayuntamientos, señaló que concluirá hasta el **treinta y uno de enero de dos mil veintiuno** y no el diecinueve de enero de este año como se dejó establecido en el acuerdo precisado en el punto 1.2.

⁵ Foja 14.

⁶ Fojas 63 a 66.

⁷ Fojas 67 a 77.

1.7. Juicio ciudadano. Inconforme con el acuerdo **CGIEEG/131/2020**, el cuatro de enero de dos mil veintiuno, los actores interpusieron el presente *juicio ciudadano*, en contra de la respuesta dada por el *Consejo General*, porque la aplicación móvil creada con el fin de recolectar el apoyo de la ciudadanía no estaba habilitada desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y porque, pese a la pandemia, no se suspendió el plazo para su obtención.

1.8. Turno. El cinco de enero del dos mil veintiuno, se turnó el expediente a la ponencia a cargo de la Magistrada **María Dolores López Loza** para su sustanciación.

1.9. Radicación y requerimiento. Mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente y se ordenó realizar requerimientos al *Consejo General* para su debida integración.

1.10. Cumplimiento a requerimiento. Por auto de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, se tuvo a la responsable dando cumplimiento al requerimiento formulado y adjuntando las constancias solicitadas, por lo que se ordenó el análisis de procedencia respectivo.

1.11. Admisión. El catorce de enero siguiente, la Magistrada instructora y ponente emitió el acuerdo de admisión en el que se ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable y a cualquier persona en carácter de tercera interesada para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas; dentro del cual, sólo se recibió escrito de comparecencia de la autoridad responsable.⁸

1.12. Cierre de instrucción. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.⁹

⁸ Visible a fojas de 112 y 113 del expediente.

⁹ Consultable a foja 195.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que el acto reclamado consiste en un acuerdo emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV de la *Constitución Federal*; 31 de la *Constitución local*; 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 90 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Sobreseimiento del *juicio ciudadano* promovido la asociación civil “HACIENDO EQUIPO POR IRAPUATO”.

Los planteamientos de la demanda y el contexto de la impugnación permiten a este *Tribunal* llegar a la conclusión de que el *juicio ciudadano* promovido por la asociación civil “**HACIENDO EQUIPO POR IRAPUATO**” constituida para integrar una candidatura independiente al ayuntamiento en cita, es improcedente.

De conformidad con los artículos 388 y 389 de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es el medio de impugnación idóneo mediante el cual **las y los ciudadanos** pueden controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales, así como del partido político al que pertenezcan, cuando consideren que se vulneran sus derechos político-electorales, así como cualquier otro derecho de los previstos en el citado artículo 389.

Atento a lo anterior, el *juicio ciudadano* en que se actúa se debe sobreseer por la **falta de legitimación**, toda vez que, **es promovido por una asociación civil**, además de que no se hacen valer conceptos de agravio relativos a cuestiones de fiscalización.

Por tanto, si en esta instancia jurisdiccional, el referido ciudadano, ostentándose como representante legal de una asociación civil pretende hacer suyo el derecho sustantivo posiblemente violado de quienes aspiran a la citada candidatura independiente resulta evidente que no cuenta con la legitimación necesaria para promover el medio de impugnación, en términos de la jurisprudencia **6/2018** emitida

por la *Sala Superior*, de rubro: “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO CIUDADANO**”.¹⁰

Ello, atendiendo a que, la constitución legal de las asociaciones civiles atiende únicamente a cuestiones de fiscalización y no para promover los medios de impugnación; de esta guisa, carecen de legitimación para promover *juicio ciudadano* en defensa de las y los aspirantes, pues para acreditar dicho presupuesto de procedencia, el acto o resolución impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos sustanciales de quien acude al proceso con el carácter de parte demandante, lo que en la especie no acontece.

Lo anterior, con apoyo además en la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **5/2018** de rubro: “**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LA ASOCIACIÓN CIVIL CONSTITUIDA POR EL ASPIRANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN DEFENSA DE ÉSTE**”.

De ahí la actualización de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 421, en relación con el diverso ordinal 420, fracción III, de la *Ley electoral local*, en lo que respecta a la demanda interpuesta por Ignacio Morales Rojas.

2.3 Procedencia del *juicio ciudadano* promovido por Víctor Manuel Saavedra Zamudio. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del citado medio de impugnación,¹¹ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3.1. Oportunidad. Es oportuno, atendiendo a las siguientes consideraciones:

El actor se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/131/2020** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, por el cual el *Consejo General* dio respuesta a escritos presentados por aspirantes a candidaturas independientes, entre ellos el actor, en los que solicitaron la suspensión de los periodos en que se debe recabar apoyo de la ciudadanía y donde se modifican los lineamientos para la verificación del

¹⁰ Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes mediante el uso de la aplicación móvil en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En este orden de ideas, si el actor pretende controvertir el acuerdo de referencia, cuenta con tres diversos momentos para hacerlo de manera oportuna,¹² esto es, dentro de los cinco días contados a partir de que:

- Se aprobó el acuerdo emitido por el *Consejo General*;
- Se le notificó la negativa de su solicitud presentada; y
- Se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

En el caso concreto, se advierte que el actor reconoce que el acuerdo impugnado se le notificó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, lo cual no se encuentra desvirtuado con las constancias que obran en autos, antes bien, obra el oficio **UTCJE/62/2021** signado por el titular de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, en el que se observa que al día once de enero de dos mil veintiuno no se ha publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,¹³ por lo que al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acuerdo que combate.

2.3.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.3.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la *Constitución Federal*; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio,

¹² Criterio que fue asumido por la *Sala Superior* en el SUP-JDC-35/2019.

¹³ Foja 28.

en su carácter de aspirante a una candidatura independiente para contender a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Por tanto, es evidente que el actor puede promover el presente juicio, al pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* en el que por una parte le negó su solicitud y por otra, modificó los lineamientos que determinan que el apoyo de la ciudadanía habrá de recabarse a través de una aplicación móvil creada por el *INE*.¹⁴

Debe destacarse que aún cuando el actor promovió el medio de impugnación por su propio derecho, lo cierto es que su pretensión última es la de cumplir con el requisito de contar con el apoyo de la ciudadanía necesario, para eventualmente obtener el registro de la planilla de candidaturas independientes que encabeza y, en ese sentido, los efectos que pudieran derivarse con la sustanciación del juicio deberán tener un impacto en toda la planilla.¹⁵

3. Estudio de fondo.

Cabe destacar que se aplicará la suplencia de la queja,¹⁶ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.¹⁷

En el mismo sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁸

¹⁴ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

¹⁵ Lo anterior tiene sustento en la tesis relevante de la *Sala Superior*, número LXII/2001 de rubro: “RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA. SUPUESTO DE INAPLICACIÓN DEL PRINCIPIO EN EL JUCIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

¹⁶ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

¹⁷ Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

¹⁸ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS.”

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en el escrito que el actor presentó al *Instituto* en su carácter de aspirante a candidato independiente a presidente municipal para integrar el ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato en el que le solicitó medularmente suspender el periodo de recolección de firmas **del veintiocho de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno** y consecuentemente, recorrer el plazo de recaudación de firmas, derivado de la determinación de regresar al semáforo rojo, emitida por el Comité Estatal de Seguridad de Salud, en aras de la protección del derecho a la salud y una participación igualitaria y equitativa.

No obstante, el *Consejo General* negó su solicitud e inconforme con lo anterior, presentó demanda ante este *Tribunal* en la que refiere que el acuerdo impugnado vulnera el artículo 16, párrafo primero de la *Constitución Federal* así como los principios de certeza y equidad, ya que la autoridad administrativa electoral negó su solicitud bajo el argumento de que existe la aplicación denominada “Uso del servicio Mi apoyo de la APP”; sin embargo, el accionante refiere que a la fecha de presentación de su demanda, la misma no ha sido puesta a disposición de las y los aspirantes mediante la aplicación ANDROID y que supuestamente en los aparatos APPLE si se encuentra disponible desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, señala el actor que el *Consejo General*, se sustenta en algo que no es cierto, que no es real y por lo tanto, debía declarar que los días en los cuales no se ha contado con dicha aplicación se deben ampliar, ya que se le deja en total estado de desventaja, pues de los doscientos cuarenta auxiliares, más de ciento sesenta han manifestado su total inactividad por la pandemia y el resto desarrolla su actividad de manera cautelosa o solo con personas afines, lo que le genera agravio al no haberse suspendido el periodo para recabar apoyos ciudadanos, aunado a que la aplicación no ha sido habilitada, por lo que solicita que se revoque el acuerdo impugnado, para el efecto de que se amplíe el plazo aludido hasta el día en que sea posible su uso.

PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”, respectivamente.

3.2 Problemas jurídicos a resolver.

Con base en los planteamientos expuestos, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto son:

- a) Si el acuerdo **CGIEEG/131/2020** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se encuentra debidamente fundado, motivado y respeta los principios de certeza y equidad; o
- b) Si, por el contrario, asiste la razón al actor, al señalar que fue incorrecta la respuesta que le dio el *Instituto* y, en consecuencia, se debe modificar el acuerdo impugnado a efecto de que se amplíe el plazo para recabar el apoyo de la ciudadanía con base en sus agravios.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora de manera conjunta, sin que con ello le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹⁹

3.3. El acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, aunado a que no vulnera los principios de certeza y equidad.

Se debe sostener la validez del acuerdo **CGIEEG/131/2020**, pues quien promueve no demostró que se encuentre indebidamente fundado y motivado, debido a que sus agravios son por una parte **inoperantes** y por otra, **infundados** como a continuación se expone:

Respecto a la materia del agravio que se analiza, es preciso destacar que el artículo 16 de la *Constitución Federal*, establece en su primer párrafo la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, lo que supone la base del principio constitucional de legalidad.

Por **fundamentación** se debe entender que la autoridad responsable está compelida a citar todos y cada uno de los preceptos aplicables al caso concreto; mientras que la **motivación** es la expresión de los razonamientos lógico-jurídicos específicos o causas inmediatas que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión y se

¹⁹ Sirve de sustento, el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

destaca también que conlleva a la existencia de adecuación y congruencia de los motivos de inconformidad con las normas jurídicas aplicables.²⁰

Por otra parte, la *Sala Superior* ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresan las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión las disposiciones constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.²¹

En tales condiciones, del análisis integral del acuerdo **CGIEEG/131/2020** de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte, se advierte que si bien el *Consejo General* negó al actor su solicitud de **“suspender el periodo de recolección de firmas del veintiocho de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno y recorrer el plazo de recaudación de firmas”** lo cierto es que ello se basó en dos razones fundamentales.

La primera, relativa a que el *Consejo General* no está en posibilidad de modificar la fecha en que el *INE* determinó que deben concluir los plazos para que las personas aspirantes a candidaturas independientes recaben el apoyo de la ciudadanía exigido por la ley; por lo que tampoco le era posible suspender los plazos en que se debe recabar el apoyo en comento.

Lo anterior, se fundamentó en la resolución **INE/CG289/2020**, en la que el Consejo General del *INE*, en ejercicio de su facultad de atracción, conforme al artículo 103, numeral 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinó que en el proceso local ordinario 2020-2021 correspondiente al estado de Guanajuato, los plazos para la captación de apoyo de la ciudadanía por parte de aspirantes a candidaturas independientes, terminarían el **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, por lo que el *Instituto*, incluido su *Consejo General*, carecen de facultades para modificar las determinaciones que ejerza con base en su facultad de atracción.

²⁰ Resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”**.

²¹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **5/2002** emitida por la referida Sala, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).”**

Ahora bien, un segundo motivo de la negativa a la solicitud del actor, el *Instituto* lo sustentó en que el Consejo General del *INE* en el acuerdo **INE/CG/688/2020**, incorporó una nueva funcionalidad a la aplicación móvil, para permitir a la ciudadanía brindar su apoyo a personas aspirantes a candidaturas independientes, sin necesidad de recurrir a auxiliares, descargando la aplicación móvil para la captación de apoyo de la ciudadanía directamente en un dispositivo y así proporcionar su apoyo al aspirante de su preferencia, lo que dijo, abona a las medidas de prevención de riesgo de contagio del virus SARS COV-2, dado que no habría contacto directo con personas intermediarias, con lo que se permite a las personas aspirantes continuar con la etapa de recabar el apoyo de la ciudadanía, sin exponer a sus auxiliares ni a la ciudadanía en general a un contacto directo.

También se refirió a que el Consejo General del *INE* en el acuerdo de mérito, indicó que dicha herramienta se pone al alcance de la ciudadanía a efecto de que se encuentre en libertad de proporcionar su apoyo sin necesidad de salir de su hogar, lo cual busca ampliar el ejercicio de los derechos de participación política y la protección de la salud de la ciudadanía, de las y los aspirantes y personas auxiliares, de manera que el *Consejo General* consideró necesario aprobar la funcionalidad que brindará la App “Apoyo Ciudadano-INE”, para la obtención de apoyo de la ciudadanía a aspirantes a candidaturas independientes en el proceso local ordinario 2020-2021.

De lo anterior se advierte que el *Consejo General* observó el principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, pues el acuerdo impugnado se encuentra revestido de **fundamentación** y **motivación**, ya que a lo largo de su contenido se encuentran inmersos los fundamentos y razones que condujeron a la autoridad administrativa electoral a negar al actor su solicitud planteada de suspender los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía y que se basan en la imposibilidad de modificar los ya establecidos por el *INE* en ejercicio de su facultad de atracción y en la existencia de una nueva funcionalidad que permitiría a la ciudadanía brindar su apoyo a una candidatura independiente, desde su propio dispositivo y sin la necesidad de auxiliares.

En razón de lo anterior, lo **inoperante** de los conceptos de violación planteados por la parte actora, se sustentan en que no ataca todas las consideraciones que sustentan el acuerdo impugnado, pues omite controvertir los razonamientos en los que la responsable consideró que no tiene facultades para modificar la fecha que el *INE* -derivado de su facultad de atracción-, determinó para la conclusión de los plazos para recabar el apoyo de la ciudadanía exigido por la ley - en ese entonces

diecinueve de enero de dos mil veintiuno-; por lo que no le era posible suspenderlos en atención a la resolución **INE/CG289/2020**.

Por tanto, al dejar intocadas tales consideraciones del *Consejo General*, quedan ilesos y deben seguir rigiendo el sentido del fallo, con independencia de lo acertado o no de las mismas.

Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 1ª./J 19/2012 (9ª.) de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

En otro orden de ideas, los agravios planteados por el actor también se consideran **inoperantes**, en atención a que ya alcanzó su pretensión fundamental, misma que quedó establecida desde el escrito presentado ante el *Instituto* en fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte y que consistía en su solicitud de que se suspendiera el plazo para la recolección del apoyo de la ciudadanía en un periodo que comprende del **veintiocho de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno**, y que consecuentemente, se recorriera el plazo para el cierre de recaudación de apoyos de la ciudadanía.

Lo anterior es así, pues en el asunto que se analiza, ha sobrevenido un cambio de situación jurídica, ya que en fecha **seis de enero de dos mil veintiuno**, el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/004/2021**²² en el cual **modificó el plan integral y calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y amplió el periodo para recabar apoyo de la ciudadanía del diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno para las y los aspirantes a candidaturas independientes a ayuntamientos**, fundamentándose en lo ordenado por el *INE* en el acuerdo **INE/CG04/2021**,²³ considerándose las dificultades excepcionales que genera tener que recabar apoyo de la ciudadanía en un contexto de pandemia.

Así las cosas, el *Consejo General* **emitió nuevos actos** en los que amplió el periodo para recolectar apoyo de la ciudadanía por lo que dicho plazo substituyó en sus efectos al establecido en el acuerdo aquí impugnado, con lo que el actor logró su pretensión original.

²² Fojas 84 a 88.

²³ Contenido revisable en la siguiente liga electrónica:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116255/CGex202101-04-ap-04.pdf>

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este *Tribunal* que señala en su demanda que no le ha sido posible hacer uso de la funcionalidad de la aplicación “Apoyo Ciudadano-INE”, porque no se encuentra disponible para equipos ANDROID y que supuestamente en los equipos APPLE sí se encontraba disponible desde el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, por lo que el *Consejo General* se sustentó en algo que no es cierto ni real y por lo tanto debía declarar que los días en los cuales no se ha contado con la aplicación se deben ampliar hasta el día en que sea posible su uso, para no encontrarse en desventaja, ya que de las doscientas cuarenta personas auxiliares, más de ciento sesenta han manifestado su total inactividad por la pandemia y el resto desarrolla su actividad de manera cautelosa o solo con personas afines.

Sin embargo, el planteamiento es **infundado**, ya que el actor es omiso en aportar al sumario pruebas suficientes y eficaces para demostrar la falta de funcionalidad de la aplicación, su falta de disponibilidad o las dificultades que dice enfrentar, pues no obra en el expediente probanza alguna con la cual acredite su dicho, con lo que incumple con la carga probatoria que le impone el artículo 417, párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

Adicionalmente, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señaló que: ***“También es falso lo que alegan los impetrantes en el sentido de que no ha sido puesta a disposición la aplicación móvil para usuarios de los sistemas operativos “Android” e “IOS” toda vez que el Instituto Nacional Electoral puso a su disposición el uso de la Aplicación Móvil en comento mediante la aprobación de los LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO DE LA CIUDADANÍA QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES MEDIANTE EL USO DE LA APLICACIÓN MÓVIL EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 mediante acuerdo INE/CG522/2020...”***²⁴

Tal afirmación, debe ponderarse con especial atención y considerarse valiosa para dilucidar la controversia planteada, pues si bien, por sí misma no le corresponde valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida por la responsable en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.

²⁴ Foja 149 a 194 de autos.

En consecuencia, el análisis conjunto del aludido informe, valorado conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, a la luz del contenido del acuerdo **INE/CG522/2020**, generan la presunción sobre la funcionalidad de la aplicación “Apoyo Ciudadano-INE”, aunado a que no existe probanza alguna que la desvirtúe.

Lo anterior, con apoyo en la Tesis Relevante número **XLV/98**, aprobada por la *Sala Superior* de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.”**

De tal manera, no es posible constatar la falta de habilitación de dicha herramienta, ni los días en que supuestamente no funcionó, por lo que no se demuestra una afectación a un derecho sustantivo que amerite ser reparado en esta instancia jurisdiccional, por lo que no se vulneran los principios de certeza y equidad.

Por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio promovido por la asociación civil **“HACIENDO EQUIPO POR IRAPUATO”** en términos de lo señalado en el apartado **2.2** de la resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **CGIEEG/131/2020**, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial; y finalmente, por los estrados de este Tribunal a los actores y a cualquier persona que pudiera tener un interés que hacer valer; anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral Yari Zapata López, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley Alejandro Javier Martínez Mejía y Magistrada Electoral María Dolores López Loza, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General en funciones, Juan Manuel Macías Aguirre. - Doy Fe.

María Dolores López Loza

Magistrada Presidenta

Yari Zapata López

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Magistrado Electoral

Juan Manuel Macías Aguirre

Secretario General en funciones